

OFICIO N° 5 /2015

MAT.: Contesta consultas**REF.:** Consultas de don ALBERTO MUÑIZ DIEMER, Director Gerente de EGEDA Chile, sobre actos de Comunicación Pública de obras audiovisuales realizados por empresas que realicen servicios limitados de televisión, recibidas el 12 de mayo de 2015**ANT.:** NO HAY

SANTIAGO, 25 de mayo de 2015

DE : SEÑOR CLAUDIO OSSA ROJAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES (DDI)

A : SR. ALBERTO MUÑIZ DIEMER
DIRECTOR GERENTE DE EGEDA CHILE
CALLE NAPOLEÓN N° 3.037, PISO 5, OFICINA 51
COMUNA DE LAS CONDES

E-MAIL : alberto.muniz@egeda.com
PRESENTE

En primer término, cumplo con hacer presente a usted que, conforme al Reglamento de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual contenido en el Decreto N° 277 del año 2013 del Ministerio de Educación, se establece que el Departamento de Derechos Intelectuales: *“tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del Gobierno en todo lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines”*; Acorde con lo mencionado, no se contempla dentro de nuestras funciones, el poder referirnos a eventuales situaciones de conflicto relacionadas con derechos de propiedad intelectual que se produzcan entre particulares. En el evento de generarse este tipo de controversia, será de competencia de los tribunales de justicia el poder conocer y resolver respecto de ella.

Acorde con lo establecido en la legislación vigente y las funciones que son de nuestra competencia, informo a usted las respuestas que hemos preparado para las consultas que nos hiciera llegar, mediante su carta de fecha 8 de mayo de 2015, en relación con actos de comunicación pública de obras audiovisuales, realizados por las empresas de servicios de televisión paga, ya sea por cable, satelital, fibra óptica y en general que realicen servicios limitados de televisión.



Herrera 360,
Santiago
(56-2) 27261829
www.propiedadintelectual.cl

1.- “¿las empresas de servicios de televisión paga, ya sea por cable, satelital, fibra óptica y en general que realicen servicios limitados de televisión, deben contar con la autorización previa y expresa del titular de los derechos o de la entidad de gestión que los represente, respecto de todas las obras audiovisuales que son puestas a disposición de sus suscriptores a través de su parrilla de programación?”

Sobre el particular, cabe señalar que la regla general en materia de utilización de obras o producciones intelectuales ajenas, cuyo periodo de protección temporal se encuentre vigente, es que para que terceros puedan proceder a hacer uso de ellas, éstos deberán obtener previamente una autorización directamente de parte del titular de los derechos o a través de la participación de corporaciones de derecho privado, que se encargan de gestionar y proteger tales intereses en su representación, denominadas entidades de gestión colectiva (EGC).

Resulta entonces que acorde con lo establecido por el artículo 17 de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y salvo las excepciones legales que esta misma ley establece, en sus artículos 71 A y siguientes, la regla general en materia de utilizations la encontramos en el inciso primero del artículo 19 cuando señala expresamente que: "Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor."

Por su parte, en el inciso primero del artículo 20 de la Ley, el legislador señala un concepto de autorización de uso al señalar que “se entiende por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece.”

Así nuestra ley, en el inciso segundo del artículo 20 fija las cláusulas mínimas que debe considerar la autorización de uso, estableciendo que:

“La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento.”

A continuación, advierte el mismo artículo en su inciso tercero que:

“A la persona autorizada no le serán reconocidos derechos mayores que aquellos que figuren en la autorización, salvo los inherentes a la misma según su naturaleza.”

Otro elemento a considerar es que las autorizaciones pueden ser exclusivas o no, conforme lo dispone el artículo 21. Debiendo tener presente, que **el otorgamiento de la autorización de uso o licencia no implica una transferencia o enajenación de derechos patrimoniales**, sino que simplemente se trata de un permiso para realizar determinados usos específicos respecto de una obra o producción intelectual en concreto.



Entonces, de producirse un uso que no se encuentre acorde con las normas previamente mencionadas, esto es, haber sido autorizado por su titular o quedar comprendido dentro de las excepciones legales que expresamente ha establecido el legislador, se considerará a dicha utilización como una infracción y según lo advierte el inciso 2º del artículo 19 ésta “hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.”

Por tanto, la legislación vigente en materia de derecho de autor, garantiza al titular de estos derechos la explotación monopólica de las obras o producciones intelectuales correspondientes, salvo que resulte aplicable alguna de las excepciones legales que considera la misma ley. Por ello, **los actos de comunicación pública de obras audiovisuales que realicen las empresas que ofrecen servicios de televisión paga, ya sea por cable, satelital, fibra óptica y en general que realicen servicios limitados de televisión, cuando no encuadren dentro de las excepciones actualmente existentes, requieren disponer de una autorización otorgada por los titulares de derechos, ya sea que ésta se obtenga de ellos en forma directa o a través de una entidad de gestión colectiva que los represente.**

2.-“¿las empresas de servicios de televisión paga, ya sea por cable, satelital, fibra óptica y en general que realicen servicios limitados de televisión, deben pagar por concepto de Derecho de Autor, por las obras audiovisuales incluidas en su parrilla de programación y que son puestas a disposición de sus suscriptores, a los titulares de estos derechos o a la entidad de gestión que los represente?”

Junto con lo señalado previamente, cabe tener presente lo que señalan los artículos 21 y 91 de la Ley N° 17.336, cuyo texto dispone:

“Artículo 21. Todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizations singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.”



“Artículo 91. La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos sólo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21.**

Por tanto, cuando el usuario de las obras audiovisuales desee acreditar que está realizando un uso legítimo de tales creaciones, tiene la posibilidad de acompañar todos los medios de prueba pertinentes, en especial aquellos que le permitan señalar la forma en que obtuvo la autorización de uso correspondiente (licencia pagada o gratuita) o cómo adquirió los derechos patrimoniales sobre tales creaciones (cesiones o transferencias), todo lo cual puede haber sucedido en Chile o en el extranjero. En caso de no acreditarse dicha información y estimarse que se trata de usos de las obras que han ocurrido en infracción de ley, quienes tengan la legitimación activa para ello, podrán ejercer las acciones judiciales correspondientes.

Es cuanto puedo informar.
Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO OSSA ROJAS

Abogado

Jefe(s) del Departamento de
Derechos Intelectuales DIBAM

COR/css
DISTRIBUCION
1.- La indicada.
2.- Archivo